Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano [redacted], imputado; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00235 de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al ciudadano [redacted], imputado, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial, al no haberse acogido su recurso de apelación en esta instancia. **CUARTO**: Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada. **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 941-2025-SSEN-00235, de fecha 29 de septiembre de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 12 y 396 en sus literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000,00), en favor y provecho de la fundación que brinda asistencia psicológica a la menor de edad víctima del proceso.

1.3. El 10 de junio de 2026, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del recurrente [redacted], depositaron una instancia de subsanación de error material al recurso presentado el 22 de mayo de 2026.

1.4. El 30 de junio de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de [redacted],

querellante y actora civil, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01313 del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a su representante, la representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

García, parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y declarar con lugar el recurso de casación, y, en consecuencia: 1) Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036 del 24 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno, varios o todos los motivos contenidos en el presente recurso; y, 2) Dictar sentencia del caso, declarando con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada y, por ello, declarar la absolución total del acusado, señor [redacted], por no haberse demostrado, ni precaria ni mucho menos absolutamente, que incurrió en las conductas imputadas y, por lo tanto, en responsabilidad penal más allá de toda duda razonable y habiéndose demostrado que la acusación de que se trata carece de fundamento, está mal fundada y adolece de toda y suficiente base legal y probatoria para justificar una condena. 3) Disponer el levantamiento y cese de toda medida de coerción dictada y vigente en contra del acusado, señor [redacted]. Ordenar la comunicación de la decisión al tribunal de origen y al Ministerio Público. Tercero: Condenar a [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los licenciados [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación, por lo que hemos indicado, carece de interés casacional, toda vez que los medios propuestos constituyen situaciones de hecho y no violaciones propias de derecho, y las que alegan como violaciones de derecho, tales como el derecho de defensa, está ampliamente demostrado por la constante asistencia, reiteramos que ha tenido el señor el imputado que no se ha violentado derecho de defensa en su contra, ni tampoco las normas del debido proceso ni las garantías procesales tampoco. Segundo: Subsidiariamente en cuanto al fondo, pura y simplemente que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia de la corte, que a su vez confirma la sentencia emitida por el tribunal colegiado y más subsidiariamente aún, en caso de que este tribunal, esta Suprema Corte, pudiera entender que existe algún mérito probable en cualquiera de los medios provistos por la parte recurrente que se ordene, como es de procedimiento, un nuevo juicio. Bajo reservas".*

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, y en consecuencia, sea ratificada la sentencia penal, toda vez que la misma no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal y la Constitución dominicana.*

1.6.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Precisamente en el recurso, nosotros entendemos que los hechos configurados, independientemente de los errores denunciados, son aptos suficientes para poder tomar una decisión propia y acoger el recurso sin envío; es decir, que, en ese caso particular, ese 80%, primero la inadmisibilidad ya fue desechada, extemporánea y debe ser en este caso rechazada, cosa que pedimos oralmente extemporánea, porque ya el recurso fue declarado admisible, entró y solamente entra el análisis de fondo de dicho*

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

recurso. Segundo: Muy brevemente, la contraparte nos da la razón, tuvo abogados, pero estos abogados no ejercieron el sagrado derecho de que haya otras hipótesis alternativas, procurando que el Ministerio Público hizo la investigación que no hizo completa. La completitud es esencial para el proceso penal como principio cardinal; si no lo hizo completo, evidentemente queda en indefensión y ellos no ejercieron el derecho adecuadamente. Que dijera la parte querellante que solamente había dos personas y mujeres viviendo en la casa; los hechos dicen otra cosa y eso no se procuró investigar. Por tanto, si hay rastros de eso en el proceso, que los hay en todo el acervo probatorio y todas las actas de la audiencia que ustedes tendrán que ver en su momento, son más que suficientes para poder tomar una decisión justa y procedente en derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Vulneración al derecho de defensa, presunción de inocencia, y errónea aplicación del estándar de duda razonable, contenidos en el artículo 69 de la Constitución, los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 26, 169, 170 y 175 antes 26,166,167 y 171) del CPP, al haberse dictado una condena sin prueba cierta, objetiva ni razonable, y en franca contravención del principio de presunción de inocencia y de valoración racional de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración del certificado médico legal y desnaturalización de su alcance probatorio.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de la entrevista en Cámara Gesell y desnaturalización de su alcance probatorio. Violación al principio de exclusión de la prueba ilícita y al derecho fundamental al debido proceso.* ***Cuarto medio****: Errónea valoración de la prueba testimonial indirecta y salto lógico en la inferencia de autoría penal.* ***Quinto medio****: Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida es manifiestamente infundada conforme a los motivos de hecho y de derecho expuestos en lo adelante y que, en consecuencia, demostrarán el fundamento para que dicha sentencia sea revocada por vulnerar los derechos de defensa, el debido proceso, el de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en perjuicio del señor [redacted], al confirmar una condena penal sin que el acervo probatorio alcance el umbral de certeza exigido en materia penal. […] la corte a qua acogió como válidos los análisis realizados por el tribunal a quo y declaró la existencia de culpabilidad "más; allá de toda duda razonable" a partir de una convergencia inductiva de medios probatorios indirectos, sin realizar el examen lógico exigido por la sana crítica racional. La corte a qua reconoce como pruebas válidas para destruir la presunción de inocencia del señor [redacted]; […] esto fue valorado de forma conjunta ante la ausencia de la fecha probable del evento ni el posible autor, por aplicación deductiva y simplista de que, al no comprobarse que la menor socializada en otros entornos y el imputado era el único hombre que compartía a solas con ella en sus salidas del régimen de visitas de los sábados, fijándose como nexo causal directo de autoría. La sentencia recurrida ha construido una condena penal basada en un silogismo simplista y de exclusión, que viola el estándar de la duda razonable (in dubio pro reo) y el estándar constitucional de la prueba indiciaria. […] la corte a qua no realizó el ejercicio obligatorio de exclusión racional de*

> *hipótesis alternativas plausibles, particularmente en un contexto donde: 1. los síntomas físicos descritos no son exclusivos de agresión sexual; 2. el certificado médico no establece fecha, autor ni mecanismo causal exclusivo; 3. y la declaración infantil no es sometida a análisis reforzado de fiabilidad. […].*

2.3. Como fundamentos del segundo medio, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el segundo medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la corte a qua hicieron una valoración deficiente del dictamen médico-legista y dejaron a un lado su interpretación o hipótesis alternativas, incurriendo, con esto, en violación a los artículos 173 y 221 del CPP. El fallo recurrido afirma que dicho certificado: constituye "certeza científica de penetración sexual", admite interpretaciones alternativas" y "transforma los indicios en prueba plena de culpabilidad". […] La corte a qua acogió sin crítica esa conclusión, desconociendo el principio de ciencia y experiencia que rige la valoración de la prueba pericial. […] En consecuencia, la corte a qua convierte un medio de prueba técnico sujeto a valoración en sana crítica en una prueba tasada de culpabilidad, atribuyéndole un alcance que el ordenamiento procesal no le reconoce. […].*

2.4. Al sustentar su tercer medio de casación, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y en adición plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a qua atribuye a la declaración de la menor en Cámara Gesell valor decisivo de culpabilidad, afirmando que su relato es "espontáneo", "coherente", y "descarta manipulación o inducción". Sin embargo, dicha conclusión constituye una motivación aparente, por cuanto no se realiza análisis técnico de credibilidad del testimonio infantil conforme a criterios psicológicos o forenses, no se pondera la condición de vulnerabilidad de la menor (5 años), reconocida en la propia sentencia, no se examina el riesgo de sugestibilidad inherente a entrevistas forenses en menores y no se explica de forma verificable por qué se descarta inducción o contaminación del relato. […].*

2.5. Al desarrollar el cuarto medio de su recurso, el recurrente transcribe de forma integral los fundamentos que sustentaron el segundo medio de su recurso de apelación, resuelto en la sentencia ahora impugnada, y argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en error de derecho al otorgar valor incriminatorio determinante a los testimonios de la madre y la abuela materna, quienes no presenciaron los hechos imputados. Dichos testimonios se limitan a relatar supuestos cambios conductuales de la menor tras visitas al imputado, manifestaciones físicas inespecíficas (dolor, dificultad para caminar, retraimiento) y decisiones de acudir a autoridades competentes. Sin*

> *embargo, la corte a qua realizó un salto lógico no justificado al convertir dichos elementos en confirmación del hecho delictivo y vinculación directa del imputado como autor exclusivo y excluyente de cualquier otra persona, a pesar de la presencia permanente de otros hombres en la casa familiar. […] la corte a qua incurrió en error manifiesto al valorar como veraces las declaraciones de la madre y la abuela de la menor, pese a su interés directo en obtener un aumento de la pensión alimenticia, incumplir el régimen de visitas de la menor y en perjudicar al acusado. […] la valoración que la corte a qua debía hacer de ellas era muy limitada, así como el tribunal a quo en su momento, por haberse demostrado el carácter interesado, malicioso y perverso que había detrás de dichas declaraciones.*

2.6. En el quinto medio del recurso presente recurso, además de la transcripción casi exacta de los fundamentos del tercer medio de su otrora recurso de apelación, el recurrente promueve, en esencia, en los siguientes argumentos:

> *La decisión impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente, pues no explica de manera suficiente por qué la combinación de entrevista forense, testimonio materno y certificado médico alcanzan estándar de certeza más allá de duda razonable, pese a la existencia de hipótesis alternativas plausibles. Igualmente, al omitir la valoración de pruebas relevantes de descargo: el acta de no acuerdo del Ministerio Público, la falta de evidencia directa o pericial concluyente, y la existencia de otras personas con acceso a la menor en su domicilio habitual. La corte a qua se limitó*

> *a reproducir los argumentos del tribunal a quo y de la acusación sin realizar un examen crítico de la totalidad del acervo probatorio, incumpliendo el deber de fundamentación, en tanto que no ponderó adecuadamente, como era su deber indeclinable, la motivación económica y de litigio familiar como posible móvil de la denuncia. […] La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, siendo el de la motivación un derecho de raigambre principialista, constitucional y fundamental, puesto que la corte a qua fundamentó su decisión tras un análisis simplista, que no vincula de forma inequívoca e irrefutable al acusado con el hecho destruyendo su presunción de inocencia, que consideró elementos de prueba ilegales e ilegítimos, administrados y producidos en el proceso, obviando los aspectos aquí relatados, provocando con su imprecisión serias violaciones a derechos fundamentales del recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *19. Luego de la Alzada examinar la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal a quo, en contraposición a las aseveraciones del recurrente, la Corte evalúa que la madre y abuela de la niña perjudicada, actuaron bajo un interés legítimo de cuidado de la pequeña bajo su guarda, desde el inicio en el que tuvieron sospechas razonables, a raíz de que*

la menor evidenciaba actitudes psico-emocionales y reacciones físicas puntuales que propiciaron el llamado de atención y el impulso de la investigación debida para la determinación de la causa, sin que constituya móvil espurio lo enarbolado por el recurrente en torno al contenido del acta de no acuerdo emitida por la Fiscalía de Santo Domingo, esto a la luz de las explicaciones y aclaraciones manifestadas por las declarantes bajo la fe del juramento, las cuales han sido cónsonas con las restantes pruebas demostrativas del fondo de la inculpación. 20. Tal como fue razonado por el tribunal colegiado de juicio, el examen físico realizado a la menor, la descripción del estado del ano y la conclusión del certificado médico legal que estableció: clase 5: hallazgo de penetración anal antigua, no da margen a interpretaciones alternativas. La dilatación anal caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales externo e interno, mayor de 20 milímetros, antes de los 30 segundos, con ampolla rectal vacía no es compatible con una condición de estreñimiento crónico; y el punto cuestionado de la no consignación de la fecha probable del evento y del autor en el documento, no lo invalida, pues por el principio de libertad probatoria, estas informaciones pueden ser suplidas con certeza por otros medios existentes, como en efecto ha acontecido. 21. La Corte es de criterio legal que, si la defensa material o técnica entendían abundar sobre ese diagnóstico de claridad meridiana, por el principio de comunidad de prueba, tenían el acceso a la audición de la facultativa en calidad de perito en audiencia por ser la médico legista que hizo la evaluación y elaboró el resultado de la pericia; empero, dicha parte no objetó la prescindencia del medio probatorio. 22. De igual manera,

el apelante ha externado en su escrito recursivo que en la vivienda donde habita la niña, para el tiempo en el que se pormenoriza la ocurrencia del abuso sexual, residía una pareja y hermano de la madre de la menor; sin embargo, de los diversos medios de prueba admitidos a las partes en etapa intermedia y luego justipreciados por el tribunal de origen en la fase de juicio, no se demostró el dato, por el contrario, de las pruebas testimoniales, incluyendo las declaraciones de la víctima, quedó fijado detalladamente que solo eran féminas de la familia materna las que ocupaban el inmueble, a lo cual se adiciona que no se ubica el hogar materno como el lugar donde se consumaban las infracciones descritas en la acusación, quedando delimitado sin refutación alguna, que la niña no socializaba en otros espacios, aún no asistía a la escuela, solo salía los Sábados con su padre, quien era el que la trasladaba de la casa materna por un tema de cumplimiento de régimen de visita. 23. En orden lógico, la Corte comprobó las explicaciones dadas por el tribunal colegiado de primera instancia, relativo a la declaración de la menor en Cámara Gesell, el cual pasó por el tamiz de la licitud, utilidad, pertinencia y relevancia en la audiencia preliminar, a tono con las previsiones de los artículos 26, 166, 167 y 171 de la normativa procesal penal, siendo dicho escenario procesal en el que se conoce el ofrecimiento de la prueba, cualquier reparo de contraparte y finalmente la exclusión o admisión, resultando el medio aceptado, mantenido incólume hasta la etapa del juicio, donde fue presentada la prueba audiovisual contentiva de la entrevista e incorporada al proceso por la parte proponente, sin oposición alguna, resultando un aspecto precluido. 24. La Corte no retiene trasgresión al

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

contenido de la Resolución núm. 009-2020 d/f 04/agosto/2020, dictada por el CPJ, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, en la realización de la entrevista a la menor de cinco años, toda vez que se cumplió con el objetivo, alcance, principios y relevancia que requiere esta toma de declaración, se observaron las reglas propias con la participación de las partes envueltas en el proceso, se hizo la introducción adecuada a su edad y tomando en cuenta sus rasgos del espectro autista, acorde al informe pericial redactado por el equipo de evaluación de la Fundación Dominicana de Autismo INC, que agudiza su vulnerabilidad, aportado por la querellante. 25. Es por ello, que, al observar y escuchar los magistrados de la Corte, el contenido de la entrevista en Cámara Gesell en formato DVD-R, resulta fiel e integra a la valoración hecha por el tribunal de primer grado, la víctima fluye después de transcurridos minutos significativos y al instante de la experta en la conducta formularle preguntas abiertas y objetivas sobre sus progenitores, refiere sobre su padre, que se porta mal, indicándole que este hacia cosas feas, le hacía cosas malas. 26. El conjunto de las pruebas testificales a cargo, certificado médico legal de la niña, la entrevista de la víctima- menor en Cámara Gesell, y los informes de resultados de los laboratorios clínicos Referencia y Amadita, de fechas 08/08/2023 y 16/09/2023, respectivamente, realizados a la víctima, niña de iniciales [redacted], de 05 años, demostraron que presentó Herpes I y II IGM, producto de encuentro sexual, acciones negativas y graves bajo el señalamiento de numerosas circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregulares, anormales experimentadas por ella y cuya responsabilidad fue atribuida al encartado, su progenitor, siendo este el único de sexo masculino que tenía contacto por horas sabatinas con su hija y según las pruebas ya citadas, haberla entregado en condiciones compatibles con la descripción de abuso y diagnóstico de penetración anal antigua; y aunque el justiciable suministró resultado de análisis de laboratorio Referencia para probar que resultó negativo a todas las enfermedades, entre estas, Herpes I IGG y Herpes II IGG, la fecha data del 18/07/2024, aproximadamente diez meses después de haberse obtenido los resultados de niña, tiempo en el que acorde a la literatura médica con el tratamiento adecuado, se supera. […] 28. En lo relativo al quinto medio del apelante, la Alzada verificó que, desde el procedimiento preparatorio, la audiencia preliminar, la preparación del debate y la sustanciación del juicio, la defensa técnica anterior del encausado tuvo la oportunidad garantizada de desempeñar su rol, a tono con el mandato del artículo 69 de la Carta Sustantiva, que contiene la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en especial de los Principios Fundamentales contenidos en las disposiciones de los artículos 11 (Igualdad ante la ley), 12 (Igualdad entre las partes), 13 (No autoincriminación), 14 (Presunción de inocencia), 15 (Estatuto de libertad), 17 (Personalidad de la persecución), 18 (Derecho de defensa), y a un juicio oral, público y contradictorio, que prevé la Ley 76-02, Modificado por la 10-15 del 06/02/2015; por lo que carece de asidero el argumento. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte entiende necesario pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata, previo al análisis de los motivos en que se fundamenta el presente recurso de casación.

4.2. En ese orden, la recurrida solicita a esta Sala que se declare inadmisible el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], toda vez que los medios propuestos constituyen situaciones de hecho y no violaciones propias de derecho; que el recurso se fundamenta en aspectos vinculados a la valoración de los medios de prueba y otras situaciones de hecho que resultan incompatibles con la naturaleza del mismo; que carece de objeto y causa lícita.

4.3. Al respecto esta Sala Penal debe precisar que, de conformidad con el párrafo II del artículo 416 del Código Procesal Penal, , instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá

verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; aspectos que fueron evaluados por esta jurisdicción, no advirtiendo ninguna causa de inadmisibilidad del recurso; tal como se estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-01313, dictada por esta Sala en fecha 3 de agosto de 2026.

4.4. En ese orden corresponde precisar que, determinar la procedencia o viabilidad de los medios o argumentos planteados en el recurso de casación constituye una cuestión propia del fondo del recurso y, que una vez verificado que el mismo cumple con las exigencias legales para su admisión, como ocurrió en la especie, la eventual improcedencia, insuficiencia o falta de mérito de los medios argüidos no incide en la admisibilidad del recurso, pues no afecta el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para rebasar esa etapa procesal; en tanto que la inconsistencia jurídica de los medios solo puede conducir, en su caso, a la desestimación del recurso en cuanto al fondo, pero no a su inadmisión.

4.5. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, por lo que se

desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.6. Como cuestión previa al análisis de los medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) *en fecha 3 de julio de 2023, alrededor de las 8:00 p.m., el acusado* [redacted]*, en calidad de padre, le entregó la niña de iniciales* [redacted]*. de 5 años, a la madre de ésta, la señora* [redacted]*, y de inmediato la niña le expresó a su madre que le dolían sus piernas y las nalguitas, percatándose que la misma tenía las piernas enrojecidas y no podía sostenerse en pie; b) al ser examinada la menor de iniciales* [redacted]*., de 5 años, por la Dra.* [redacted]*, exequátur núm. 49-10, Médico Legista Forense del INACIF, se observó borramiento de los pliegues radiados y dilatación anal, caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales, con penetración anal antigua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el imputado [redacted], quien en su primer medio de casación aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y vulnera los derechos de defensa, debido proceso, presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, al confirmar una condena sin que las pruebas alcanzaran el grado de certeza exigido en materia penal; alega que la Corte a *qua* sustentó la culpabilidad en una valoración inductiva y simplista de pruebas indirectas, sin aplicar adecuadamente la sana crítica ni descartar hipótesis alternativas plausibles, pues no se determinó la fecha del hecho ni su autor, los síntomas físicos no eran exclusivos de una agresión sexual, el certificado médico no precisaba fecha, autor ni mecanismo causal, y la declaración de la menor no habría sido sometida a un análisis reforzado de fiabilidad.

4.8. En cuanto al medio propuesto, de la revisión de la motivación ofrecida por el tribunal de segundo grado al ejercer el control jurisdiccional de lo decidido por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala constata que el fardo probatorio fue apreciado de manera conjunta, racional y conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se advierta que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la declaratoria de culpabilidad del recurrente haya descansado en meras inferencias aisladas o en un razonamiento simplista; al contrario, la coherencia y convergencia de los relatos de las testigos a cargo [redacted] y [redacted], aunadas a la contundencia de las declaraciones ofrecidas por la menor en un entorno neutral y procedimiento especializado de cámara Gesell, y a su corroboración mediante los hallazgos derivados del examen médico forense, proporcionaron a los juzgadores elementos objetivos y concordantes para formar su convicción acerca de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad penal atribuida al encartado. De ahí que, al no evidenciarse una valoración fragmentaria, arbitraria o contraria a la lógica, ni la subsistencia de una duda razonable que impusiera la aplicación del principio *in dubio pro reo*, procede desestimar el medio examinado, por cuanto la presunción de inocencia fue legítimamente desvirtuada a partir de un conjunto probatorio debidamente incorporado y valorado.

4.9. En secuencia argumentativa, procede examinar el segundo medio propuesto por el imputado, quien en apretada síntesis, sostiene que la Corte *a qua* valoró deficientemente el certificado médico legal, al acoger sin análisis crítico sus conclusiones y omitir posibles

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretaciones alternativas, en violación de los artículos 173 y 221 del Código Procesal Penal; que la alzada le atribuyó al certificado el carácter de certeza científica de penetración sexual, convirtiendo una prueba pericial sujeta a las reglas de la sana crítica en una prueba tasada de culpabilidad, con un alcance que la normativa procesal no le reconoce.

4.10. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala debe precisar, en primer término, que el artículo 221 del Código Procesal Penal invocado por el recurrente, se refiere al informe de autopsia y a los aspectos que este debe contener, supuesto que no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que el elemento probatorio cuestionado no consiste en un informe de autopsia, sino en un certificado médico derivado de la evaluación médico-genital practicada a la menor, en el cual se hicieron constar hallazgos compatibles con actividad sexual, específicamente, signos de penetración anal antigua.

4.11. Por otra parte, el artículo 173 del referido cuerpo normativo consagra el principio de libertad probatoria, conforme al cual *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*; de modo que la incorporación al proceso del indicado certificado médico resultaba jurídicamente válida en tanto su admisión encuentra sustento en la

normativa procesal invocada; correspondiendo a los jueces apreciar su fuerza probatoria conjuntamente con los demás elementos sometidos al contradictorio, como efectivamente ocurrió.

4.12. Así, del argumento desarrollado por la jurisdicción de alzada, al considerar que: *Tal como fue razonado por el tribunal colegiado de juicio, el examen físico realizado a la menor, la descripción del estado del ano y la conclusión del certificado médico legal que estableció: clase 5: hallazgo de penetración anal antigua, no da margen a interpretaciones alternativas. La dilatación anal caracterizada por apertura de ambos esfínteres anales externo e interno, mayor de 20 milímetros, antes de los 30 segundos, con ampolla rectal vacía no es compatible con una condición de estreñimiento crónico; y el punto cuestionado de la no consignación de la fecha probable del evento y del autor en el documento, no lo invalida, pues por el principio de libertad probatoria, estas informaciones pueden ser suplidas con certeza por otros medios existentes, como en efecto ha acontecido*[1]; no se advierte que la Corte *a qua* haya erigido dicho certificado médico legal como una prueba tasada de culpabilidad, sino que lo ponderó conjuntamente con los demás elementos sometidos

[1] Ver párrafo 20 de la sentencia recurrida.

al contradictorio y conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su contenido y a su correspondencia con el universo probatorio.

4.13. En ese sentido, esta Segunda Sala estima oportuno precisar que la circunstancia de que el certificado médico legal no consigne la fecha probable de ocurrencia del evento ni la identidad de su autor no comporta, por sí sola, su invalidez ni tiene aptitud para desvirtuar los hallazgos médicos consignados en dicho documento, pues tales extremos no constituyen necesariamente el objeto propio de la evaluación médico-genital practicada. Antes bien, conforme al principio de libertad probatoria, las circunstancias relativas al tiempo, modo y autoría del hecho pueden ser acreditadas mediante los demás medios de prueba legítimamente incorporados al proceso, como efectivamente aconteció en la especie, al existir otros elementos que permitieron a los juzgadores establecer tales aspectos con el grado de certeza exigible.

4.14. Asimismo, en virtud del principio de comunidad de la prueba, una vez incorporado dicho elemento al proceso quedó sometido al contradictorio y pudo ser examinado y cuestionado por las partes; en particular, la defensa tuvo la oportunidad procesal de controvertir su contenido, alcance y fuerza demostrativa, así como de someter a escrutinio a la perito que realizó la evaluación, sin que, según se

desprende de la decisión impugnada, haya ejercido eficazmente dicha facultad para desvirtuar los hallazgos consignados.

4.15. Por consiguiente, el resultado de la prueba certificante no fue eficazmente desvirtuado por la tesis defensiva ni por otro elemento de prueba de similar entidad, por lo que la censura planteada constituye, en definitiva, una discrepancia con la fuerza probatoria otorgada a una evidencia legítimamente incorporada y racionalmente valorada, insuficiente para demostrar la alegada valoración arbitraria y violación de disposiciones procesales; por lo que procede desestimar el segundo medio examinado.

4.16. En el tercer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* otorgó valor decisivo a la declaración de la menor en Cámara Gesell, calificándola de espontánea y coherente, sin realizar un análisis técnico suficiente sobre su credibilidad; que la alzada omitió ponderar su corta edad y condición de vulnerabilidad, así como el riesgo de sugestibilidad, inducción o contaminación del relato, por lo que la conclusión sobre su fiabilidad constituye una motivación aparente.

4.17. Respecto al medio propuesto, resulta oportuno destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de pruebas, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[2]; es decir, corresponde a la corte valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

4.18. En ese orden, al examinar la forma en que el tribunal de juicio evaluó la entrevista realizada a la menor víctima en cámara Gesell, la corte de apelación hizo suyas las consideraciones que de dicho elemento de convicción realizó la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que lo narrado por la menor fue apreciado de forma integral, donde la expresión de la menor al señalar que su padre "le hacía cosas malas" con un lenguaje propio de su edad, contiene un peso acusatorio relevante, ante la contundencia y espontaneidad de su declaración, unida a la persistencia de sus señalamientos a lo largo de la entrevista, lo que descarta cualquier posibilidad de inducción o manipulación, puesto que su relato se mantiene firme aún bajo preguntas abiertas y neutrales formuladas por la especialista forense.

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En este punto resulta oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta sede ha reiterado en múltiples ocasiones[3] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.20. En efecto, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada no sustentó su conclusión en una apreciación aislada de lo declarado por la menor víctima en la entrevista, sino que ponderó las circunstancias en que fue obtenido, su contenido, coherencia y espontaneidad, tomando en cuenta la edad de la víctima y sus rasgos

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del espectro autista, así como la correspondencia de lo declarado con los demás elementos probatorios incorporados al proceso. Y es que la sola condición de vulnerabilidad derivada de la edad de la menor no determina, por sí misma, la falta de fiabilidad de su relato ni impone al juzgador el deber de descartar su valor probatorio, sino que exige una valoración particularmente cuidadosa y contextualizada, como efectivamente realizó el tribunal de fondo y ratificó la Corte *a qua;* máxime cuando no se verifica, en el caso que nos ocupa, que la defensa haya demostrado la existencia concreta de actos de inducción, sugestión o contaminación del testimonio que permitan restarle credibilidad, limitándose el recurrente a formular hipótesis generales sobre tales riesgos.

4.21. Por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, la conclusión de la jurisdicción de apelación acerca de la credibilidad del relato infantil no constituye una motivación aparente, toda vez que encuentra sustento en razones objetivas derivadas del propio contenido de la declaración y de su corroboración con el conjunto probatorio, lo que permite comprender el razonamiento seguido para tenerla como elemento de convicción válido; en consecuencia, se desestima el medio analizado por carecer de fundamentos.

4.22. Prosiguiendo con el examen del recurso, en la fundamentación de su cuarto medio, el recurrente cuestiona, en esencia, el valor probatorio otorgado a los testimonios de la madre y la abuela materna de la menor víctima, donde aduce que la Corte *a qua* los valoró indebidamente, puesto que estas no presenciaron los hechos y sus declaraciones se limitaron a referir cambios conductuales y manifestaciones físicas de la víctima; que la alzada consideró tales elementos como corroboración del hecho y de la autoría exclusiva del imputado, sin descartar la presencia de otros hombres en el entorno de la menor; que las testigos de referencia tienen interés en perjudicar al acusado y obtener beneficios relacionados con la pensión alimenticia y el régimen de visitas.

4.23. En respuesta al medio propuesto, y ante los cuestionamientos a los testimonios referenciales, es de lugar precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que, *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.*[4]

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[5-6]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.24. De acuerdo al criterio citado, en la especie, de la ponderación efectuada por la jurisdicción de alzada se advierte que las declaraciones rendidas por [redacted], madre de la víctima, y [redacted], abuela materna, fueron coincidentes, coherentes y persistentes respecto de las alteraciones conductuales y condiciones físicas inusuales que observaron en la menor inmediatamente después de compartir con el imputado bajo el régimen de visitas, circunstancias que motivaron su comparecencia ante las autoridades competentes a fin de procurar su evaluación médica y psicológica; tal proceder, lejos de evidenciar un ánimo de venganza o

[5] Artículo 174 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una intención deliberada de perjudicar al encartado, constituye una reacción razonable frente a signos que generaron preocupación respecto de la integridad de la menor y cuya comprobación procuraron obtener por las vías institucionales correspondientes.

4.25. A su vez, tales manifestaciones encontraron corroboración en el certificado médico legal que establece como diagnóstico concluyente la existencia de lesiones anales antiguas, compatibles con penetración sexual, y en la entrevista practicada a la menor por una especialista del área, donde la menor, pese a su corta edad y las limitaciones de comunicación, señalaba reiteradamente a su padre como una persona que hace cosas feas; elementos que fueron valorados conjuntamente por los juzgadores.

4.26. En afinidad con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima indirecta, la señora [redacted], en su calidad de madre de la menor agraviada, así como de la abuela de esta, la señora [redacted], es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal;*

por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[7]; lineamientos

7 Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28 de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia

estos que fueron observados por la jurisdicción de alzada, al otorgarle credibilidad a las declaraciones de la madre y la abuela de la menor de edad, por resultarles coherentes y concordantes entre sí, al haber sido emitidas sin animadversión o móvil ilegítimo en contra del imputado.

4.27. En consecuencia, no se trató de conferir a los testimonios referenciales de la madre y abuela de la víctima directa de los hechos un alcance que no les corresponde ni de derivar de ellos la autoría del hecho, sino de apreciar su contenido como parte de un conjunto probatorio convergente, sin que la alegada presencia de otros hombres en el entorno de la menor ni el supuesto interés de las testigos en perjudicar al imputado, hayan sido acreditados mediante elementos objetivos capaces de desvirtuar la fuerza probatoria atribuida a sus declaraciones.

4.28. Así las cosas, del examen integral de la sentencia recurrida no se advierte que la Corte *a qua* haya incurrido en una valoración errónea de los testimonios ofrecidos por la madre y la abuela materna de la menor víctima; por el contrario, dichas declaraciones fueron ponderadas de manera conjunta, objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica,

núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.

en toda su naturaleza y alcance, y en consonancia con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio, los que en su conjunto, formaron la convicción de los juzgadores respecto a la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

4.29. Finalmente, en el quinto y último medio de su recurso de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no explicar cómo la entrevista forense, el testimonio materno y el certificado médico alcanzan estándar de certeza más allá de duda razonable, pese a la existencia de hipótesis alternativas; al omitir la valoración de pruebas a descargo y al limitarse a reproducir los argumentos del tribunal de juicio y de la acusación, omitiendo ponderar de manera crítica la totalidad del acervo probatorio.

4.30. En cuanto al medio planteado, del examen de la decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió los medios sometidos a su consideración, sin limitarse a reproducir de manera mecánica los argumentos de la acusación o las motivaciones del tribunal de juicio, sino que, mediante consideraciones propias, sometió a control la valoración probatoria efectuada en primera instancia y determinó que la misma se efectuó de forma acertada y conforme a las exigencias que

rigen la valoración de la prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que le resultaron correctas las consecuencias jurídicas derivadas de aquella apreciación. En ese ejercicio, la alzada ponderó los elementos de prueba relevantes para la solución del proceso y explicó las razones por las cuales consideró certera la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio, frente a los cuestionamientos formulados por la defensa y cómo los elementos de convicción vinculan al imputado con los hechos que se le atribuye.

4.31. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[8].

4.32. Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión impugnada contiene una exposición clara, coherente y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al fallo, permitiendo conocer el razonamiento seguido por la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión recurrida; de modo que satisface las exigencias de una debida motivación y no se configura la alegada vulneración de las garantías del debido proceso; en consecuencia, se desestima el medio analizado por resultar infundado.

4.33. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter

[8] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar el recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

Exp. 911-2023-EPEN-01654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Fra/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]